



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220-2024-MDP

Paucarpata, 16 de setiembre de 2024

VISTO:

El Expediente N° 79003 que contiene: El Oficio N°000129-2024-CG/VCST de fecha 07 de agosto del 2024 emitido por el Vicecontralor de Control Sectorial y Territorial (e) de la Contraloría General de la República, adjuntando la Resolución de Vicecontraloría N°000002-2024-CG/VCST e Informe N°19982-2024-CG/VCST-AAO; El Memorandum N°072-2024-ALC/MDP de fecha 08 de agosto del 2024, emitido por el despacho de Alcaldía; El Memorando N°555-2024-GM/MDP de fecha 09 de agosto del 2024, emitido por el Gerente Municipal; El Informe N°445-2024-OGAJ-MDP de fecha 14 de agosto del 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; El Resolución de Alcaldía N° 207-2024-MDP de fecha 19 de agosto de 2024; La Carta N° 036-2024-OGSG-MDP de fecha 27 de agosto de 2024 emitido por la Oficina General de Secretaría General; La Carta N° 107-2024/C. Sta. Úrsula de fecha 29 de agosto de 2024 remitido por el representante legal de Consorcio Santa Úrsula; El Informe N° 471-2024-OGAJ-MDP de fecha 05 de setiembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; El Informe N° 993-2024-SGEP-IP-GIP-MDP de fecha 12 de setiembre de 2024 emitido por la subgerencia de Ejecución de Proyectos de Infraestructura Pública; El Informe N° 975-2024-GIP-MDP de fecha 12 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública; El Informe N° 484-2024-OGAJ-MDP de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa., del mismo modo se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo que indica: Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, los actos administrativos, son declaraciones de las entidades que producen efectos jurídicos sobre los intereses de los administrados en una situación concreta y se les considera válidos mientras no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios a la norma, 4) Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 11.2 del mismo cuerpo legal citado, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, sobre la Nulidad de oficio señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);"

Que, el artículo 206 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala que, las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándoles los presupuestos deductivos vinculados, superen el 15% del monto del contrato original, luego de ser aprobados por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República;

Que, Según Opinión OSCE N° 099-2022/DTN, respecto a si es posible aplicar la Ley N.° 27444 a la resolución o acto que aprueba una prestación adicional, a efectos que el titular de la entidad, en sede administrativa, de oficio la declare nula, se ha precisado que: "Conforme a lo indicado previamente, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar. Por ende, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Cabe precisar que, esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado". Que, en el presente caso, la resolución de Gerencia Municipal que es materia de nulidad, es un acto administrativo emitido por el Gerente Municipal, siendo esta una actuación que expresa una manifestación de voluntad, el mismo que se encuentra dentro de un procedimiento originario de una relación contractual entre la entidad y una contratista. Por consiguiente, en el presente procedimiento es aplicable de manera supletoria el D.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

Paucarpata-Provincia de Arequipa-Departamento de Arequipa" con CUI N° 2382412, conforme a la evaluación contenida en el Informe N°19982-2024-CG/VCST-AAO y los fundamentos expuestos en la resolución, sin perjuicio del control posterior que es potestad practicar a los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, quedando agotada la vía administrativa;

Que, en el Informe N°19982-2024-CG/VCST-AAO al cual se hace referencia la resolución que desestima el recurso de apelación, en sus conclusiones señala, entre otros, lo siguiente:

- o La evaluación del módulo actual, con la cual la Entidad sustenta su demolición, no se ha desarrollado de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica E.060 "Concreto Armado" del RNE, el cual detalla en el capítulo 20 lo concerniente a la evaluación de resistencia de estructuras existentes.
- o La entidad no ha presentado la evaluación económica de costo/beneficio entre las alternativas de reforzar el módulo existente y la de demoler, y construir un nuevo módulo que permita establecer la desestimación de la proyección inicial y por ende que la demolición total del módulo existente y la construcción de una edificación nueva sea indispensable para el cumplimiento de la meta prevista en el contrato.
- o El diseño y ubicación de los servicios higiénicos para discapacitados en el segundo nivel, conlleva a la inclusión de rampas o medios mecánicos en el proyecto, que no están incluidos en el PAO N°07, de acuerdo a la norma A.120 Accesibilidad Universal. Asimismo, la Entidad no ha acreditado la necesidad de ubicar servicios higiénicos para discapacitados en el segundo nivel.
- o No han presentado soluciones técnicas a la observación de tapajuntas propuestos en el PAO N°07 que al sobresalir respecto al nivel de piso terminado constituyen un riesgo en la circulación del personal educativo.

Que, como paso posterior a la aprobación de las prestaciones adicionales aprobadas por el titular de la entidad, o a quien designó, en este caso al gerente municipal, es que se ha procedido a que previamente a su ejecución y pago, se requiera la autorización expresa de la Contraloría General de la República debido a que con dichas prestaciones adicionales se superaban el 15% del monto total del contrato. Obteniendo de ello, que con Resolución de Gerencia N°000012-2024-CG/GCMEGA de fecha 29 de mayo se desestimaré la solicitud de autorización de las prestaciones adicionales; por lo que la entidad Municipalidad Distrital de Paucarpata presentó el recurso de apelación que fue resuelto de forma negativa al desestimarse con la Resolución de Gerencia N°000012-2024-CG/GCMEGA conforme a la evaluación contenida en el Informe N°19982-2024-CG/VCST-AAO;

Que, mediante Memorandum N°072-2024-ALC/MDP de fecha 08 de agosto del 2024, Alcaldía ordena a la Gerencia Municipal a cumplir con realizar la recomendación señalada en el Informe N°19982-2024-CG/VCST-AAO; y, mediante Memorando N°555-2024-GM/MDP de fecha 09 de agosto del 2024, el Gerente Municipal solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica se sirva emitir informe correspondiente;

Que, mediante Informe N.° 445-2024-OGAJ-MDP de fecha 14 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que existen fundados motivos para dar inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio sobre los actos administrativos, al haberse incurrido, según el Informe N.° 19982-2024-CG/VCST-AAO, en vicios de nulidad ya que se había aprobado la prestación adicional de obra N.° 07 en contravención a las normas reglamentarias (Norma Técnica E. 060 "Concreto Armado", norma a.120 Accesibilidad universal) y con una indebida motivación, porque en el expediente técnico que sustenta dicha prestación no se habría elaborado con la debida formalidad técnica normativa;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA**

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 207-2024-MDP de fecha 19 de agosto de 2024, se RESUELVE, entre otros, INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Resolución de Gerencia Municipal N.º 098-2024-GM-MDP de fecha 19 de abril del 2024, Resolución de Gerencia Municipal N.º 119-2024-GM/MDP de fecha 22 de mayo del 2024 y Resolución de Gerencia Municipal N.º 121-2024-GM-MDP de fecha 23 de mayo del 2024, por presuntamente haberse emitido en contravención a las normas reglamentarias, Norma Técnica E. 060 "Concreto Armado" y norma A.120 Accesibilidad Universal y por una indebida motivación del acto;

Que, mediante Carta N.º 036-2024-OGSG-MDP de fecha 27 de agosto del 2024, se dispone la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 207-2024-MDP, a la Empresa Contratista Consorcio Santa Úrsula concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercitar su derecho de defensa, conforme lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 202 de la Ley N.º 27444, modificado por el D.L. N.º1271;

Que, mediante Carta N.º 107-2024/C. Sta Úrsula de fecha 29 de agosto del 2024, el Ing. Eder Martín Angles Angles en calidad de representante legal del Consorcio Santa Úrsula, presenta escrito de descargo respecto al inicio de procedimiento de nulidad de acto administrativo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 207-2024-MDP, en el que señaló "estar de acuerdo con la nulidad de las resoluciones de Gerencia Municipal por las motivaciones que ya se mencionan en los pronunciamientos de la Contraloría General de la República (...)". Por lo tanto, al no existir oposición debidamente fundada por parte de la contratista al procedimiento de nulidad iniciado corresponde realizar el análisis que darán mérito a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos materia del presente expediente;

Que, mediante Informe N.º 471-2024-OGAJ-MDP de fecha 05 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, atendiendo a los antecedentes de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 098-2024-GM-MDP de fecha 19 de abril del 2024 emitido por la Gerencia Municipal y las consiguientes resoluciones de Gerencia Municipal N.º 119-2024-GM-MDP de fecha 22 de mayo de 2024 y N.º 121-2024-GM-MDP de fecha 23 de mayo de 2024, solicita la emisión de informe técnico previo al pronunciamiento legal definitivo, debiendo señalar si persiste la necesidad del mencionado adicional;

Que, según los antecedentes, el área técnica mediante Informe N.º 993-2024-SGEPIP-GIP-MDP la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Infraestructura Pública en concordancia con el Informe N.º 975-2024-GIP-MDP de la Gerencia de Infraestructura Pública, han concluido lo siguiente: 1) La presente obra si bien ha obtenido pronunciamiento en segunda instancia por parte de la Contraloría General de la República, dicho pronunciamiento no descarta o declara la improcedencia definitiva de la propuesta de solución técnica, haciendo observaciones a su presentación, sustento técnico y a lo considerado en la presentación dada en primera instancia; asimismo se reafirman las condiciones deficientes planteadas en el expediente técnico inicial dando lugar a la necesidad de establecer una propuesta técnica de solución válida al mismo; 2) Por lo tanto de acuerdo a la normativa técnica vigente aplicable para estructuras de concreto armado como lo es el módulo R-A, esta Sub Gerencia opina que persiste el problema de necesidad de formular una solución técnica (que cumpla con la normativa técnica vigente) al módulo R-A (estructura de concreto armado) ante un expediente técnico inicial deficiente, todo ello con el propósito de poder proseguir las actividades de ejecución de obra y su cumplimiento total de las metas del proyecto; el cual puede ser resuelto mediante la presentación de la modificación al expediente técnico planteada a partir de la concepción y determinación de la necesidad de una prestación adicional conforme lo expone la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (siendo necesario primero establecer la nulidad e improcedencia de la prestación adicional anteriormente aprobada) y 3) En ese sentido, por las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 098-2024-GM-MDP** de fecha 19 de abril del 2024 emitido por la Gerencia Municipal de la Entidad, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del D.S. N.° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; subsecuentemente nulos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 119-2024-GM/MDP** de fecha 22 de mayo del 2024 y la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 121-2024-GM-MDP** de fecha 23 de mayo del 2024, al ser actos sucesivos vinculados a la Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2024-GM-MDP.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copias de todos los actuados que motivan a la presente resolución, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipal Distrital de Paucarpata, a fin que se determine el deslinde de responsabilidades, conforme lo dispone la Ley N.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General la notificación a las áreas correspondientes, del mismo modo **DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación en el portal institucional de la Municipalidad de Paucarpata (www.munipaucarpata.gob.pe).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA


ABOG. JERRY ELEO SARAVIA AVILES
(E) Jefe de la Oficina-General de Secretaría General


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
Abog. Marco Antonio Anco Huarachi
ALCALDE

C.C
ALCALDIA
GERENCIA MUNICIPAL
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
SECRETARIA TECNICA DE PAD
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
INTERESADO
OCI
ARCHIVO.